### PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLBTIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BULBTIN OFI-GML, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



### PRECIO DE SUSCRICION.

### TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio e pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

# BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolbrin, coleccionados ordenadamente pará su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por varios vecinos de la Robla contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la capacidad del Concejal D. Francisco Cañon, con fecha 7 de Abril ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: Verificadas las elecciones para la renovacion bienal de la mitad de los Concejales, dos vecinos de la Robla protestaron contra la capacidad del Concejal electo D. Francisco Cañon Gutierrez, porque no figuraba en las listas como en ribuvente: y el Ayuntamiento y los Comisio de la capacidad por no construirio le de tarles que paga de la capacidad por no construirio le de tarles que paga de la capacidad por no construirio de de la mitad de los Concejales de la capacidad del Concejal electo D. Francisco Cañon Gutierrez, porque no figuraba en las listas como en la capacidad del concejal electo D. Francisco Cañon Gutierrez, porque no figuraba en las listas como en la capacidad del concejal electo D. Francisco Cañon Gutierrez, porque no figuraba en las listas como en la capacidad del concejal electo D. Francisco Cañon Gutierrez, porque no figuraba en las listas como en

tarles qua pag

El interesad
naron este fallo aute la Comision provincial,
mientras que varios de estos le pidieron que lo
sostuviese, porque Cañon no aparecia en las listas como elegible; y la Corporacion accedió á
la instancia de los primeros en razon á que estaba probado que D. Francisco Cañon satisfacia

contribucion, y á que formándose las listas electorales con arreglo al padron de vecindad y figurando el interesado en las de 1877 como elector y elegible, su exclusion del censo, formado evidentemente despues de la proclamacion de los Concejales, no podía perjudicar su perfecto derecho de pertenecer al Ayuntamiento. No aquietándose con esta resolucion cuatro

V. E. que se sirva revocarla, y la Seccion al emitir informe en cumplimiento de la Real őrden con que se le ha pasado el expediente, cree que procede desestimar el recurso.

La reclamacion presentada al Ayuntamiento y á los Comisionados de la Junta de escrutinio contra la capacidad de D. Francisco Cañon Gutierrez se basaba únicamente en que este no satisfacia contribucion; y como de una certificacion expedida por el Secretario de la Municipalidad y visada por el Alcalde y por el Regidor Síndico, resulta que paga 12 pesetas 60 céntimos en concepto de Médico-Cirujano, es indudable que estuvo en su lugar el acuerdo apelado de la Comision provincial, en cuya virtud quedó sin efecto el del Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio, que fácilmente, examinando la matrícula del subsidio industrial, hubieran podido persuadirse de lo infundado de la protesta.

No siendo lícito á las Comisiones provinciales entender más que como Tribunales de alzada en las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y los Comisionados de la Junta de escrutinio acerca de la capacidad de los Concejales electos, claro es que no deben decidir sobre



puntos que no hayan sido objeto de reclamacion ante el Ayur tamiento y los Comisionados. La capacidad de D. Francisco Cañon habia sido impugnada en el concepto de no pagar contribucion alguna, y una vez que únicamente en esto se fundo el acuerdo del Ayuntamiento y de los Comisionados, la Comision provincial no estaba en el caso de apreciar, para resolver el expediente, las protestas ante ella formuladas respecto á si el interesado figuraba en la lista de elegibles.

Las manifestaciones de los reclamantes acerca de la falta de publicación de las listas y de los vicios de que adolecia el libro del censo electoral debieron servir de base para la instruccion de un expediente, à fin de depurar los hechos denunciados y exigir la responsabilidad á quien

hubiese incurrido en ella.

De sentir es que no se adoptase este temperamento ántes de elecciones, siendo así que el Ayuntamiento no remitió á la Diputación provincial en el tiempo que marca el artículo 21 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 la copia del libro del censo, y que merced à las quejas formuladas por los electores, se supo que no se habian expuesto al público las listas en el mes de Febrero ni en el de Abril, segun se halla prevenido.

Estas faltas, que resultan agravadas con lo que dice el Alcalde al remitir los antecedentes que le fueron reclamados á propuesta de la Seccion, no pueden quedar sin correctivo; y al efecto, la misma Seccion cree que debe ordenarse al Gobernador que forme el oportuno expediente, y que una vez terminado proceda con arreglo á

derecho.

En resúmen, la Seccion opina que se debe desestimar el recurso interpuesto, y decir al Gobernador que ejecute lo que se indica al final de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver

como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1880. -Romero y Robledo. - Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la instancia elevada à este Centro por la Comision provincial, en que solicitaba se le alzase el apercibimiento que le fué impuesto por Real orden de 18 de Noviembre último con motivo del expediente de elecciones municipales del pueblo de Caseras, con fecha 2 de Abril ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: La Comision provincial de Tarragona ha elevado á V. E. una exposicion en solicitud de que se le alce el apercibimiento que le fué dirigido por Real orden de 18 de Noviembre último en el expediente de elecciones municipales del pueblo de Caseras.

Fundose el expresado correctivo, impuesto de conformidad con lo informado por esta Seccion, en que la Comision provincial, al tomar el acuerdo de 25 de Julio próximo pasado, sin que mediase reclamacion en tiempo oportuno, además de quebrantar el art. 89 de la ley Electoral, no tuvo presente ni el 73 de la misma, ni el 42 de la Municipal.

Alega la Corporacion apercibida, en su defensa, que el expediente de elecciones del expresado pueblo no pudo tramitarse como una apelacion contra el fallo de la Junta de escrutinio, porque no constaba reclamación interpuesta en tiempo y forma, y el conflicto consiguiente á las infracciones cometidas con anterioridad por el Alcalde no surgió hasta el-momento de la constitucion del Ayuntamiento: que habiéndose encontrado con una instancia que le pasó el Go-bernador en 7 de Julio, en la cual varios Concejales electos se quejaban del Alcalde por haber negado la posesion á uno de ellos, admitiendo en su lugar à otro que habia obtenido menor número de votos, no pudo ménos de considerarlo como una incidencia ocurrida pasado el período electoral, a la que no era aplicable el art. 89 de la ley; por lo que no se creyo autorizada para anular las elecciones, impidiendole esto el recomendar al Ayuntamiento, como lo hubiese hecho en otro caso, el cumplimiento del articulo 42 de la ley Municipal; así como tambien la falta de las papeletas de la votacion, que habian sido quemadas, le hizo imposible el cumplir con el art. 73 de la Electoral, por lo que no fué tan grave su falta, ni hubo olvido de la ley, sino una mala inteligencia, un error de interpretacion, derivado de lo anómalo del asunto que se le habia sometido.

Evacuando la Seccion el informe que V. E. se ha servido pedirle, observará que bien claramente indican los terminos de la solicitud que aparecian méritos más que suficientes para el co-rrectivo que se impuso á la expresada Corporacion, sin que el curso irregular y anomalo que llevó el asunto la disculpe de que, en vez de consultar con la Superioridad, creyera poder resolverlo, como dice que lo hizo, más por la equi-

dad que por la estricta justicia.

Pero con todo eso, teniendo la Seccion en cuenta que las explicaciones y protestas que se hacen en la exposicion dirigida á V. E. aminoran indudablemente la gravedad de los cargos que resultaban en el expediente contra la Comision provincial de Tarragona, á la vez que hacen esperar que el apercibimiento impuesto ha de surtir su efecto en lo sucesivo sin necesidad de que siga pesando sobre aquella;

Entiende que no hay inconveniente en acceder á lo solicitado.»

ha servido resolver Y conformándose S el preinserto dictáme como en el mismo se p

mo en el mismo se p De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1880. -Romero y Robledo. - Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta 6 de Agosto de 1880.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso promovido por D. Francisco Santa Pau contra una providencia de V. S. de 17 de Diciembre último, por la que desestimó la reclamacion del mismo pidiendo se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Figueruelas, en que se le impuso la cuota de 82 52 pesetas para atender á los gastos del nuevo amillaramiento, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

a

n

á

a

)-

-

ľ

0

ľ

0

0

a

G

n

n

n

a

1,

1-

-

4

e

e

1-

e

S

n e

e

n

le

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Santa Pau contra la providencia del Gobernador de Zaragoza, que desestimó el recurso en que pedia que dejara sin efecto la imposicion de 82 pesetas y 52 céntimos que en concepto de repartimiento general le exigia el Ayuntamiento de Figueruelas sobre la cuota que paga por su propiedad territorial para atender á gastos de estadística.

Al evacuar la Seccion el informe que se le pide, observa que el art. 209 del reglamento de los amillaramientos reformado de 10 de Diciembre de 1878 establece que será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales, sin designar al efecto especiales recursos.

Dedúcese, en consecuencia, que para cubrir tales atenciones debe acudirse á los ingresos ordinarios consignados en los presupuestos del Municipio, ó á otros extraordinarios autorizados por las leyes.

Ahora bien: la Junta municipal de Figueruelas ha utilizado en los presupuestos ordinarios
el recargo del 4 por 100 sobre la contribucion
territorial, y ha girado sobre esta misma base
de riqueza el repartimiento general para atender
á gastos de estadística, contra el cual se reclama; y como quiera que la ley fijando los ingresos y gastos generales del Estado prohibe expresamente que además del recargo de dicho 4
por 100 se grave la riqueza de que se trata con
otro repartimiento general en la forma que en
Figueruelas se ha verificado, y así se ha declarado tambien en diferentes Reales órdenes dictadas de conformidad con el parecer de esta Seccion, de aquí que la Junta municipal se extralimitó de sus atribuciones, y debe ser reputado
ilegal el nuevo repartimiento.

El Gobernador, pues, no debió desestimar el recurso que ante su Autoridad se interpuso en súplica de que se corrigiera tal infraccion de ley; y en su virtud, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y en consecuencia declarar nulo el repartimiento para gastos de estadística girado en Figueruelas sobre la base de la riqueza territorial contributiva despues de haberse utilizado el recargo del 4 por 100; en el concepto de que, si para cubrir esta atencion no hubiese crédito en el presupuesto corriente, deberá formarse otro extraordinario con sujecion á lo dispuesto en la ley.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) Con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

ver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.

Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 7 de Agosto de 1880.)

### SECCION TERCERA

# DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Comision encargada de la instalación de una esta-

Las personas que deseen enajenar alguna finca rústica en términos de esta capital, que tenga edificios enclavados en la misma, que no diste más de tres kilómetros de las puertas de la ciudad y que su cabida sea de 8 á 15 hectáreas, podrán servirse depositar en la Secretaria de la Diputacion hasta el dia 6 de Setiembre próximo los documentos que se expresan:

Un pliego firmado por el dueño de la posesion en que se hagan constar los siguientes datos:

1.º Situacion de la finca y sus confrontaciones completas, con relacion á los cuatro puntos cardinales.

2.º Cabida de la misma en medida decimal y en cahices del país, expresando los cuartales de que conste cada uno.

3.º Clasificacion de las tierras, con arreglo á la adoptada en el Sindicato ó Junta de riegos á que pertenezcan.

4,° Cultivos especiales á que la finca se halle destinada, con expresion de la extension que se dedique á cada uno.

se dedique à cada uno.
5.° Extension de los edificios de que conste, con expresion de las tres dimensiones, su estado de conservacion y disposicion de sus techos y tejados.

6.º Distaucia del edificio ó edificios principales á la puerta más próxima de la ciudad, expresando cuál sea.

7.° Contribucion territorial que se satisfaga al Estado por el inmueble que se desée enajenar.

8.º Alfarda ó cánon de riego que por el mismo se satisfaga al Sindicato ó Junta de riego correspondiente, que se expresará cuál sea

correspondiente, que se expresará cuál sea.

9.º Servidumbres, censos, cargas y gravámenes que contra si tenga la finca.

Un sencillo cróquis del terreno y edificios, no siendo necesario que esté sujeto á escala ni que esté trazado por persona facultativa.

Un permiso para que puedan visitar la finca las personas que la Diputación designe.

Y por último, una nota firmada por el propietario de la finca, en la que haga constar el precio último en que la cederia á la Diputacion en el supuesto de ser su pago al contade. Bien entendido que como en el caso de ofrecerse fincas que satisfagan las condiciones necesarias, la Diputacion hará la adquisicion sin concurso, la eleccion recaerá en aquella que reuna las condicio-

nes más ventajosas de precio y demás que deban apreciarse.

Zaragoza 10 de Agosto de 1880.—El Presidente de la Comision, Miguel Sinués.

(25-30)

### SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Venta de cajones de pino vacios procedentes de envases de tabacos.

Autorizado por la Direccion general del ramopara anunciar la venta de cajones de pino que, segun se detalla más abajo, existen vacíos en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de esta provincia, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial durante 10 dias consecutivos, á contar desde hoy, con el fin de que llegando á noticia de las personas á quienes interese su adquisicion, puedan presentar las proposiciones oportunas durante las horas hábiles de los dias 28, 30 y 31 de este mes, para lo cual deberán tener presente:

- 1.º Que no se fija en este anuncio el precio de cada envase para que los licitadores queden en libertad de ofrecer el que les parezca, reservándose, sin embargo, la Administracion el derecho de optar por las proposiciones que le sean más ventajosas.
- 2.º Que las presentadas en esta oficina provincial podrán extenderse á los envases existentes en todas y cada una de las subalternas, pero las que lo sean en estas dependencias sólo podrán referirse á los que tengan las mismas.
- 3.° Que los cajones habrán de ser admitidos por los rematantes en el estado en que hoy se encuentran, sin derecho á producir ninguna reclamacion, por lo cual se hallarán de manifiesto al público en el dia anterior á los en que ha de tener lugar la venta.
- 4.º La adjudicación no será definitiva hasta que sea aprobada por la Superioridad, y solo entónces podrán retirarse los envases á que se refiera aquella, prévio el ingreso de su importe; y
- 5.º Los gastos del remate serán á cargo de las personas en cuyo favor se resuelva.

Zaragoza 12 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros. Nota à que se resiere el anuncio precedente.

ADMINISTRACIONES	SUBALTERNAS.	Número de cajones.
	mo, pidiendos	1.400
Dalahita	Ayuntamieu	650
Donie	opiiso la buot	1.300
Calatayud	p.godenid .gol	300
Carinena	risdoil ap not	2.009
Caspe	HHRESTD 15, OD1	1.180
Daroca	La Seccion l	750
Ejea.	Vido por D. I	500
La Almunia	dencia della	380
Pina	timo el reciur	380
Sos.	natsogmi al e	650
Tarazona	te en contecpi	p som 40 0
TOTAL.	ia of Aynoran ota quo pugg atomist a gas	9.530

### SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 17 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Santiago, la Cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de igual Facultad y Seccion con los Supernumerarios de las mismas que reunan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacioi; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 19 de Agosto de 1880.—El Rector

accidental, Manuel Brualla.

# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE SETIEMBRE DE 1880.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion nominal de los compradores de bienes y redimentes de censos de la Nacion, cuyos planos en el enpresado mes, la cual se publica con el carácter de apiso en el Bolierin. OPICIAL de la provincia, en camplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. A icaldes Ajarla a las puertas de las Casas consistornales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

		ULU
1MPORTE de estos.		5250 4569 50
Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	5 de Setiembre de 1880. idem	idem 1880 idem idem. idem idem. (Se continuará.)
passaried 1	Harries Con F. Harries Co. F. Harrie	
Libro y folio de la cuenta co- rriente,	**************************************	296 297 298 298
Procedencia.	Comisario de 1880. — V. ° B. ° — El Comisario de Gu	Zarage
TÉRMINO MUNCIPAL en que radica.	Pos due des la	Maluenda. Idem. Idem.
y nombre de la finca.	To prime de la company de la company de la primeros de la company de la	iejejejejejejejejejejejejejejejejejejej
o A gost	Villalengua. Idem.	Calatayud, Idem.
NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Mariano Garro.  El mismo.  El mismo.  Gervasio Hernandez.  Ambrosio Sicilia  Gregorio Blasco.  Antonio Calabora.  Esteban Canteria.  Angel Hidalgo.  Manuel Marco.  Manuel del Villar.  Antenisco Felipe.  El mismo.  D. Maria Hernando  La misma —  D. Pascual Andrés.  Manuel Yus.  Manuel Lopez.  Manuel Floria.  Antonio Solorzano.  Manuel Floria.  Pascual Andrés.  Manuel Floria.  Pascual Andrés.  Manuel Floria.  Pascual Andrés.  Manuel Floria.  Antonio Solorzano.  Bernardo. Lopez.  Pascual Andrés.  Manuel Solorzano.  Antonio Solorzano.  Antonio Solorzano.  Antonio Peiro.  Antonio Antonio Alonso.  Mariano Alonso.	Justo Zabalo El mismo

# DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

# PRESUPUESTO DE 1880-81.

# FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

### MES DE AGOSTO DE 1880.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del citado mes.

III.	CANTIDAD.			B 17	ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO
ia.	Quintales métricos	Kilógramos.	F negas C	Illos.	NOMBRE.	CLASE.	Pls. C
2	R B B B B B B B	9 5 5 9 5 5	10000	9 9	000000000000000000000000000000000000000	9 9 9	1 64
,				"	Harina	1.ª para pan de tropa	34.63
1	50	,	"	"	Idem	0011	31.13
1	100	"		,	Idem	3.ª id	26.13
19 4	50, 4 4	A A AWA A A	2 2 2 3	0	Idem	1 a id 8	34.88
1	505	<b>»</b>		"	Idem	08:15	31.3
1	100	,	"	"	Idem	00.1	26'38
li	50	>	"	"	Idem	1 0 1 1 - 4-1	34.88
1	20	»	333	16	Cebada		3.7
3	100 - 2 - 001	-1000 0000		16	Idem		4'0
3	1252×222	5 5 5 5 8 5 8 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	666	32	Idem		4.1
3	>	*	333	16	Idem	1.ª pueva	40
3	»	*	CONTRACTOR	16	Idem	Idem	3.8
3	>	»	333	32	Idem	Idem	3.8
3	*	*	666	-		( D ) · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
3	191	89	>	*	Paja	1 1. 2	1.9
8	36 637	41	*	*	Idem	dras ni humedad alguna)	

Zaragoza 21 de Agosto de 1880.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.—El Administrador, Ventura Pescador.

### DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PACTORÍA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del mes de Agosto de 1880.

Dias	ARTICULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO.
13 17 19	Paja larga Idem Idem	Zaragoza Idem	30.517 29.415 34.026	0.03

Zaragoza 20 de Agosto de 1880.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Francisco Periche.—El Administrador, Pascual Royo.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia en los 15 últimos dias del próximo mes de Octubre, exámenes generales, á fin de que los aspirantes á

ser Procuradores puedan acreditar la pericia que con arreglo al art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios, presentarán sus solicitudes dentro de los 15 primeros dias del inmediato mes de Setiembre en esta Secretaría de gobierno, acompañando debidamente legalizados, en su caso, los documentos de que trata el art. 5.º del citado reglamento.

Zaragoza 21 de Agosto de 1880.—Pablo Pastor de Gorosábel.

### SECCION SEXTA.

La plaza de Veterinaria y fragua de este pueblo se halla vacante desde el 30 de Setiembre próximo; su dotacion consiste en 15 reales por caballería mayor y 12 la menor por la visita, siendo el número de las primeras el de 120 y las segundas 60 Por aguzar las rejas cobrará una media de trigo puro por caballería. Por echar el hierro seis cuartos en libra; la herradura de mayor à 15 cuartos y las de menor à 12, quedan lo libre el agraciado de hacer ajustes particulares con los labradores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta

Alcaldia hasta el dia 8 de Setiembre, en cuyo dia se proveerá

Moros 18 de Agosto de 1880.-El Alcalde, Ma-

nuel Causado. O I O M U M A

Desde San Miguel próximo en adelante se hallará vacante la plaza de Veterinario y fragua de esta villa: su detacion consiste en 18 almudes de trigo por cada caballería, las herraduras de caballeria mayor á 15 cuartos y las de menor á 12 cuartos, siendo de cuenta del agraciado el proveerse del carbon necesario.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al senor Alcalde de esta villa hasta el 28 del referido mes de Setiembre próximo viniente, en que se

proveera.

Pomer 18 de Agosto de 1880.—El Alcalde, P. O., Joaquin Anguiano, Secretario.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de ocho familias pobres. Esta localidad consta de 200 vecinos y el Profesor agraciado queda en libertad para contratar con los no pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde por ter-

mino de 30 dias, en que se proveerá. Urrea de Jalon 20 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Gregorio Ruiz.-El Secretario, Nicasio Rubio.

### SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

### Zaragoza.--San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del cuartel de San Pablo, ejerciente el de primera instancia de dicho distrito:

Por el presente se cita á Domingo Eraso y Echevarría, vecino de Areso, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 8 dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado y Escribanía del refrendatario con objeto de hacerle saber la providencia de la Sala en causa sobre desaparicion de un cerdo.

Dado en Zaragoza á 18 de Agosto de 1880.-L. G. de Marcilla.-Por su mandado, Manuel

### Jaca.

D. Manuel Lardiés, Juez municipal, Letrado, en funciones de primera instancia de Jaca y su partido:

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), cito, llamo y emplazo a Antonio Burro y Añaños, José Aznarez y Puvó, casados, naturales y vecinos de Ansó; á Fermin Caudillo y Gil, soltero, de Sinués, y á Juan Bourdela y Labes, de nacion francesa; de 40, 32, 23 y 23 años respectivamente, para que en el término de 10 dias se presenten en las cárceles de esta ciudad, de la que se fugaron en la madrugada del 3 del actual.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policía judicial, procuren la captura de aquellos, y si la consignieren los remitan con las seguridades

debidas a mi disposicion.

Dado en Jaca á 16 de Agosto de 1880.-Manuel Lardiés.-Por su mandado, Celestino Mista vecindad, contra buca

### Señas personales de los fugados.

El primero pelo entrecano, manco de la mano izquierda. El segundo pelo castaño, ambos de estatura alta, nariz y boca regulares, ojos garzos, y visten de calzon corto como los ansotanos. El tercero y cuarto de estatura, nariz y boca regulares, pelo castaño, ojos garzos, y vistendo estatura de estatura est ten de pantalon, chaleco, chaqueta, blusa azul y zapatos ó botas.

# 2.º Resultando que el demandado Lucas Pe-rez Nogués 1.º no so na presentado en el acto

D. Antonio Ardid y Contin, Juez municipal suplente, Letrado de esta villa de La Almunia, encargado de la jurisdiccion de primera instancia por traslacion del Sr. Juez é incompatibilidad del municipal, en el expediente que se dirá:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de una causa contra Rafael Marin, sobre daños, se venderá en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia del que provee, el dia 20 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, una fábrica de harinas, propia del nombrado Rafael Marin, llamada de la «Saceda,» en la partida de este mismo nombre, término de esta villa y distante sobre una hora de la misma; confrontante por los cuatro puntos cardinales con campos de los herederos de la viuda de Ponte; cuya fábrica, además de los accesorios, ó anejos de corral, cuadra, cubierto, tocinera y huerto, se compone de tres muelas de turbina, con piedra de la misma clase, y de un porgador sencillo y un cernido doble, todo en buen estado para funcionar, como funciona en el dia; las aguas que le sirven de motor son las de la acequia llamada de Calatorao y río Mediano, y puede calcularse que toda la fábrica funciona nueve meses al año, deducidos los dias que quitau el agua por riegos, cortes y otras causas.

Ha sido retasada dicha fábrica en 7.000 duros en venta y 400 en renta anual. 19 119 15 beligne

Se admitirán proposiciones para la venta que cubran las dos terceras partes de la retasa.

Dado en La Almunia à 16 de Agosto de 1880. -Antonio Ardid. - D. S. O., Marcelino Ruiz de

### JUZGADOS MUNICIPALES.

### Mezalocha,

D. Baltasar Navarro Felipe, Secretario del Juzgado municipal de Mezalocha:

Certifico: Que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado, que luego se hará mencion, ha recaido la siguiente

«Sentencia.—En el pueblo de Mezalocha á 13 de Diciembre de 1879; el Sr. D. Tomás Jaime, Juez municipal del mismo; habiendo visto el juicio verbal que antecede, instado por Mariano Gil, propietario, de esta vecindad, contra Lucas Perez Nogués 1.º, vecino de este pueblo y residente en la capital de Zaragoza, en reclamacion de cantidad:

1.º Resultando que el demandante Mariano Gil reclama del demandado la cantidad de 55 pesetas, procedentes de la resta de una partida de trigo llevada de su casa, segun testigos que lo justifican:

2.º Resultando que el demandado Lucas Perez Nogués 1.º no se ha presentado en el acto del juicio, á pesar de haber sido citado en debida forma de su hija política, por lo cual fué declarado rebelde, conforme á lo prevenido en los artículos 232 y 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Considerando que el demandante Mariano Gil prueba de una manera evidente y clara la deuda reclamada con los testigos justificantes al efecto:

2.º Considerando que la no comparecencia del demandado prueba tambien que nada tiene que alegar en contra de la demanda:

Vistos los artículos 232 y 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. Juez municipal, por ante mi su Secretario,

Dijo: Que debia condenar y condenaba á Lucas Perez Nogués 1.º al pago de las 55 pesetas reclamadas por Mariano Gil y á todas las costas y gastos del presente juicio y demás que sean necesarios hasta su terminacion.

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que certifico.—Tomás Jaime.—D. S. O., Baltasar Navarro, Secretario.»

Es copia conforme á su original á que me refiero. Y para que conste y en cumplimiento á lo mandado en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo mandado por el Sr. Juez municipal en Mezalocha á 16 de Agosto de 1880.—V.º B.º—El Juez municipal, Tomás Jaime.—Baltasar Navarro, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

### INTERESANTE.

Por el correo de los dias 10 y 11 del pre sente mes de Agosto se ha remitido á los señores Alcaldes de los pueblos todos de esta provincia, una circular invitándoles á que por el vecindario de los mismos se firmara la exposicion que se tiene acordado elevar al Gobierno de S. M. en súplica de que presente à las Cortes el proyecto de ley del ferro-carril de Zaragoza á Francia por Huesca y Canfranc; y por si alguno de los expresados Sres. Alcaldes no hubiere recibido aquella circular, se publica este anuncio á fin de que los que se encuentren en este caso se sirvan reclamarla del Sr. Presidente de la Comision ejecutiva del ferro-carril de Canfranc, Diputacion provincial; en la seguridad de que á vuelta de correo será remitida.

(25)

# AVISO IMPORTANTE.

A voluntad de su dueño y en pública y extrajudicial subasta, se venden las fincas que se expresan á continuacion:

1. Una casa, sita en la calle de Zapateria, de esta ciudad, señalada con el núm. 50.

2.ª Cinco corralizas, llamadas Muga de Peralta, Muga de Sartaguda, Alto de Lomborno, Tamariz y Alto de los Canales, de cabida de 3.076, 2.948, 3.929, 4.357 y 4.194 robadas de tierra respectivamente, donde por término medio pueden herbajear 1 500 cabezas de ganado lanar, sitas en jurisdiccion de la villa de Andosilla.

3. Ocho casas con sus respectivas haciendas, constituyendo un total de 240 fincas, divididas en 748 robadas de tierra en cultivo y 45 peonadas de viña, sitas en el próximo lugar de Saniguren del valle de Egües.

4. Ocho casas con sus respectivas haciendas, divididas en varias fincas, cuya cabida total es de 968 robadas de tierra, en cultivo la mayor parte, y de 147 peonadas de viña, sitas en el lugar de Gorraiz, en el mismo valle de Egües.

El precio, título de propiedad y pliego de condiciones están de manifiesto en la Notaria del Licenciado D. Salvador Echaide, en la calle de Zapateria, núm. 35, piso segundo, izquierda, en la cual tendrá lugar la subasta el dia 20 del próximo Setiembre, á las once de su mañana.

Pamplona 18 de Agosto de 1880.